

Expediente Núm. 63/2010
Dictamen Núm. 5/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de enero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en un edificio judicial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de junio de 2009, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Justicia, por los daños sufridos el día 27 de octubre de 2008 en el interior del Palacio de Justicia de Oviedo.

La interesada expone que en esa fecha se encontraba, a las 10:10 horas, aproximadamente, en la segunda planta del citado edificio cuando, al dirigirse a la sala de togas en su condición de letrada, “sufrió un accidente, resbalando a

causa del piso que estaba mojado”, padeciendo por ello “una grave torcedura en el tobillo izquierdo”. Resalta que “no existía ninguna señalización que advirtiera del peligro por suelo mojado o pavimento deslizante”, y que fue auxiliada por diversas personas que presenciaron lo ocurrido, una de las cuales identifica.

Continúa relatando que, tras solicitarse ayuda a los vigilantes de seguridad y al médico forense, una ambulancia trasladó a la perjudicada al hospital, en cuyo Servicio de Urgencias fue atendida, diagnosticándosele “esguince en el tobillo izquierdo”. Posteriormente, recibió tratamiento en su centro de salud y en dos clínicas de fisioterapia, realizándose resonancia magnética el 13 de abril de 2009.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Al escrito de reclamación acompaña copias de los siguientes documentos:

a) Informe de asistencia emitido por la Central de Coordinación del SAMU Asturias, relativo al traslado al hospital. b) Informe del Área de Urgencias del hospital, del día de la caída. c) Informe del médico de Atención Primaria. d) Escrito de fecha 3 de diciembre de 2008, emitido por la profesional de una clínica de fisioterapia, en el que se describe el tratamiento seguido por la paciente durante 8 sesiones, así como el coste de cada una de ellas. e) Recibo de compra de productos destinados al tratamiento de la lesión, por importe de 40,05 €. f) Informe de fecha 12 de febrero de 2009, emitido por un profesional de otra clínica de fisioterapia, al que acude durante 11 sesiones, cada una de las cuales tiene un coste de 18 euros. g) Informe, de fecha 20 de abril de 2009, del Servicio de Radiodiagnóstico de un hospital, en el que se diagnostica “distensión versus rotura parcial del ligamento deltoideo”.

2. Con fecha 12 de junio de 2009, el Jefe de Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, remite a la Secretaría General Técnica el escrito de reclamación, acompañado por copias de los informes emitidos por los vigilantes de seguridad del edificio el día de los hechos, señalando que en los mismos no se hace mención al incidente

reseñado, así como que desde el servicio de mantenimiento del edificio se informa no haber tenido conocimiento de los hechos.

3. Mediante escrito notificado a la reclamante con fecha 21 de julio de 2009, un Técnico de Administración General de la Secretaría General Técnica instructora le comunica la fecha de entrada de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, se le requiere para que aporte diversa documentación en el plazo de diez días, a fin de acreditar la firma de la solicitud, especificar las lesiones causadas, acreditar la presunta relación de causalidad existente y la evaluación económica de la responsabilidad exigida, y proponer la práctica de aquellas pruebas que estime oportunas.

4. Con fecha 17 de julio de 2009, el órgano instructor solicita informe sobre las cuestiones planteadas por la reclamante y otros extremos de interés al Jefe de Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia.

Con fecha 20 de julio, se da traslado de copia del expediente a la aseguradora de la Administración del Principado de Asturias.

5. El día 3 de agosto de 2009, la interesada presenta escrito acreditando los extremos solicitados.

En relación con las lesiones padecidas, aporta nuevo informe, de fecha 23 de julio de 2009, elaborado por el segundo centro de fisioterapia al que acude y en el que se indica que se está a la espera de que “en un tiempo la lesión termine de cicatrizar y la musculatura vaya fortaleciéndose con los ejercicios y la vida diaria”.

Respecto a la relación de causalidad invocada, señala que “resbaló en un charco de agua que había justo al final de las escaleras que conducen al piso donde se encuentran las salas de vistas, y al que se accede directamente por unas escaleras que salen desde el propio recibidor al palacio de justicia”. Razona que dado que “desde que se entra hasta que se llega al lugar donde ocurrió el

accidente, no hay más que un tramo con unos 20 escalones, y siendo este un lugar habitual de encuentro y reunión de las personas y profesionales que acuden a los juicios, no es extraño que hubiera agua en el suelo". Recuerda que "el día 27 de octubre de 2008", en el "momento del accidente llovía muchísimo, y no es de extrañar que las personas que acudían al juzgado lo hiciesen con paraguas, ya que de otro modo, y por las inclemencias del tiempo, hubieran llegado literalmente empapados", y que no existía "señalización alguna en la planta de las salas de vistas que advirtiera del peligro por suelo mojado o deslizante, según obliga el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo".

Evalúa los daños sufridos en un total de seis mil ochocientos ochenta euros con quince céntimos (6.880,15 €), desglosados en los siguientes conceptos: gastos de tratamiento fisioterapéutico, 394 €; adquisición de productos para el tratamiento de la lesión, 40,05 €; 21 días improductivos, 1.117,20 €, y 186 días no improductivos, 5.328,90 €.

Finalmente, propone la práctica de prueba testifical consistente en la toma de declaración de la testigo citada en el escrito inicial, y pericial, del fisioterapeuta autor del informe que adjunta.

6. Con fecha 10 de septiembre de 2009, el Jefe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia emite informe en el que reitera que hasta la presentación del escrito no se tuvo conocimiento del accidente, que tampoco se refleja en los partes emitidos por la empresa de seguridad el día en que ocurrió, si bien de acuerdo con informe emitido por la empresa los vigilantes de turno recuerdan que "por aquellas fechas" fueron consultados acerca de la existencia de botiquín para "atender a una mujer que se había torcido un pie", quien "posteriormente salió (...) cojeando levemente y acompañada de otras personas". Los hechos no se encuentran grabados, puesto que la zona en la que ocurrieron los hechos no cuenta con cámaras de seguridad interiores, limitadas a los sótanos y calabozos. Tampoco consta el lugar en que la perjudicada fue

atendida y recogida por la ambulancia, cuya presencia no fue solicitada por los servicios de seguridad. Por otra parte, y en relación al servicio de limpieza, señala que el horario de trabajo de las limpiadoras es vespertino, cumpliéndose entonces la obligación de señalizar el suelo mojado. Asimismo, se informa que tampoco en el Instituto de Medicina Legal se tiene constancia del hecho acaecido, y finalmente se comunica que con anterioridad a la caída, el 20 de octubre de 2008, se habían instalado en las dos entradas del edificio judiciales dos "enfundadores automáticos de paraguas", cuya finalidad es, precisamente, "evitar los resbalones y caídas causadas por el agua acumulada en los edificios".

El informe se acompaña, a su vez, de los emitidos por las empresas de seguridad y de limpieza que prestan sus servicios en el edificio, y por el Director del Instituto de Medicina Legal.

7. El día 27 de noviembre de 2009 se practica la prueba testifical propuesta por la reclamante, previa citación de esta y de la testigo compareciente, quien responde en primer lugar a las preguntas remitidas por la interesada. Declara que se encontraba con ella en el momento de la caída, que se produjo en el juzgado al subir las escaleras, "justo encima del registro"; contesta afirmativamente a las preguntas de si el suelo estaba mojado y si ese día llovía mucho, así como que la perjudicada no podía ponerse de pie y su tobillo estaba muy hinchado. A preguntas del instructor, responde que conocía a la interesada por ser compañeras de despacho, y precisa que en el suelo "solo había humedad, lo típico de las gotas de paraguas. En general, el suelo estaba húmedo por la lluvia de pisoteado, y había mucha gente y más humedad a la entrada a la sala de togas". Al describir el accidente indica que "subíamos las escaleras las dos y cayó nada más subir", no recuerda si la reclamante llevaba paraguas, pero sí que "no iba muy cargada", solo "un portafolios", y cree que calzaba "zapatos de lluvia", no de tacón. Concluye señalando que auxilió a la accidentada y que la ambulancia la recogió.

8. Mediante escrito notificado el 4 de diciembre de 2009, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. No consta en el mismo que la interesada haya formulado alegaciones.

9. Con fecha 8 de enero de 2010, el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en la que se propone desestimar la reclamación al no apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y la actuación de la Administración, pues si, tal y como dice la reclamante, el día de la caída “llovía muchísimo”, por lo que el público acudía con paraguas al edificio, cabe esperar la existencia de “cierta humedad en el suelo”, producida por tratarse de “un lugar de encuentro de muchas personas”, por lo que constituye un “hecho frecuente, previsible y controlable, máxime si la persona en cuestión no sufre menoscabo físico alguno”, siendo razonable prevenir el riesgo que ello supone y, en consecuencia, observar al transitar una “diligencia mayor de lo habitual” por parte de los usuarios. Diligencia que se entiende extensible al uso por los mismos de los dispositivos “enfundadores” de paraguas, cuya colocación revela la atención prestada por la Administración “a la hora de prevenir accidentes” del tipo del que origina la reclamación. Además, se resalta que la testigo declara que “en el suelo del edificio no había charcos”, sino la “humedad típica de gotas de agua y el pisoteo de mucha gente”, frente a la exposición de la reclamante, que alega “resbalar en un charco de agua”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de enero de 2010, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la reclamante activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de junio de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de octubre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños derivados de una caída sufrida en un edificio judicial el día 27 de octubre de 2008. A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la misma, así como la de la lesión causada, acreditada mediante informes médicos, consistente en esguince del tobillo izquierdo, que origina “distensión versus rotura parcial del ligamento deltoideo”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, susceptible de evaluación económica e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Según la reclamante, la caída se produjo al resbalar “en un charco de agua” porque el suelo “estaba mojado”. Estando obligada la Administración a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, antes de analizar si se ha producido un incumplimiento de dicha obligación, deben examinarse las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Al respecto, y a la vista del contenido del expediente, se aprecia falta de coincidencia entre lo manifestado por la interesada, quien alega que existía “un charco de agua”, y lo declarado por la testigo por ella propuesta, quien sostiene que “sólo había humedad, lo típico de gotas de paraguas”, y vincula tal humedad también al tránsito de “muchacha gente” y sus pisadas. En el mismo sentido, la propia reclamante indica que en el momento del accidente “llovía muchísimo”, por lo que “no es de extrañar que las personas que acudían al juzgado lo hiciesen con paraguas, ya que de otro modo, y por las inclemencias del tiempo, hubieran llegado literalmente empapados”, insistiendo en que siendo el lugar de la caída “habitual de encuentro y reunión de las personas y profesionales que acuden a los juicios, no es extraño que hubiera agua en el suelo”.

Tales manifestaciones revelan, en primer lugar, la mencionada falta de concordancia con la declaración testifical en cuanto a la entidad de la humedad presente en el suelo, pero, además, evidencian el pleno conocimiento por parte de la interesada de las circunstancias concurrentes: meteorología, efecto del goteo de los paraguas -que la propia reclamante considera inevitable- y la presencia de numerosas personas. Atendiendo a las mismas, debió en consecuencia adoptar la precaución mínima exigible al transitar por dicho espacio, en el que no consta tuviera lugar, ese día, ninguna otra caída, pese a la afluencia de usuarios. Por último, se desprende del expediente que la conducta de la Administración, que previamente había instalado unos dispositivos que evitan el goteo de los paraguas -factor que la perjudicada relaciona directamente

con el estado del suelo- estuvo dirigida, precisamente, a evitar el riesgo que la misma señala como causa del accidente.

Por todo ello, no cabe apreciar nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público. Lo que ha demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.